

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes



EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 822.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía en fecha de ayer me dice lo que sigue.— El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.—E. S. El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice en 26 de Abril último al que lo es de la Guerra lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Marzo último, en que participa haber sido eximido del cargo de Diputado provincial D. Pedro Bahamonde, en consideracion á ser aforado de guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al Gefe politico de Lugo la órden oportuna para que si Bahamonde recurre á su autoridad reclamando la esencion referida, se la declare en los mismos términos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 corresponde á este Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre esencion del cargo de Di-

putado provincial, y que es de absoluta necesidad que por el de su digno cargo se haga entender á los aforados de guerra que cuantas esenciones creyesen asistirles deben hacerlas valer ante el Gefe politico respectivo, segun se dispone terminantemente en el art. 34 de la ley citada, debiendo recurrir en queja á este Ministerio siempre que no se conformen con la decision de dicha autoridad.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, noticia y cumplimiento de los aforados de guerra del distrito de su mando.—Lo traslado á V. S. con el propio objeto.—Y yo á V. S. para que se sirva disponer sea insertada la precedente disposicion en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los aforados de guerra de la misma.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para los fines que se espresan. Córdoba 24 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 809.

En cortijo nombrado la Redonda, término del Carpio, que labra el Excmo. Sr. Duque de Bervik y Alba, se ha presentado el dia 28 del actual una burra, pelo cano, con una carga de trigo, é ignorandose quien sea su dueño se anuncia en este periódico oficial para que llegando á su noticia pueda presentarse al Alcalde de dicho pueblo á reclamar. Córdoba 31 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

**ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS**

DE LA  
**Provincia de Córdoba.**

**BILLETES DEL BANCO.**

4.<sup>a</sup> SEMANA DE JULIO DE 1848.

Factura de los billetes del Banco Español de San Fernando admitidos en la 4.<sup>a</sup> semana del mes de Julio, en la comision del mismo de esta Ciudad, en pago del anticipo forzoso de 100 millones de reales decretado en 21 de Junio anterior.

N.º particular de los billetes.	Su importe Rls. vn.	N.º particular de los billetes.	Su importe Rls. vn.	N.º particular de los billetes.	Su importe Rls. vn.
318	4.000	Suma anterior.	49.400	Suma anterior	64.700
114	4.000	20.909	500	3.016	1.000
293	4.000	20.996	500	15.834	1.000
520	4.000	19.253	500	863	4.000
823	4.000	18.780	500	1.312	1.000
5.034	1.000	18.778	590	9.193	4.000
29.889	500	17.520	500	8.603	4.000
29.890	500	10.612	500	14.767	200
5.124	1.000	10.598	500	2.077	4.000
18.605	4.000	9.886	500	19.692	4.000
18.395	1.000	8.573	500	4.978	4.000
18.002	1.000	8.006	500	7.337	4.000
17.518	1.000	7.540	500	4.979	4.000
17.513	1.000	6.507	500	18.723	4.000
4.900	1.000	6.012	500	21.596	4.000
393	1.000	4.700	500	20.767	4.000
772	500	28.865	500	8.842	200
6.506	500	26.148	500	36.075	500
7.240	500	24.691	500	33.495	500
8.290	500	24.670	500	33.027	500
7.291	500	36.257	200	28.378	500
41.285	200	23.310	200	25.716	500
41.386	200	25.861	200	23.095	500
41.391	200	29.603	200	22.481	500
41.392	200	34.538	200	3.345	500
41.393	200	36.256	200	1.927	500
4.497	1.000	5.590	1.000	1.914	500
7.151	1.000	4.418	200	759	500
10.799	500	7.936	200	16.968	500
32.601	500	41.209	200	16.931	500
43.234	200	30.286	200	16.820	500
43.235	200	34.028	500	3.811	500
3.484	4.000	16.249	200	3.810	500
11.336	1.000	31.512	500	730	1.000
11.566	1.000	35.001	200	3.867	1.000
2.957	1.000	13.648	200	17.109	1.000
2.261	1.000	12.521	200	20.972	500
1.544	1.000	18.314	1.000		
20.910	500				
	<b>49.400</b>		<b>64.700</b>	<b>Total.</b>	<b>123.600</b>

Córdoba 1.º de Agosto de 1848.—Romualdo Galban.

Circular núm. 838.

La Direccion general de Contribuciones di-

rectas, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha

27 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual, consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de Mayo último, en términos de quedar suprimido el espresado recargo de 5 por 100; como igualmente que por consecuencia de esta disposicion la responsabilidad gremial de que trata el art. 24 no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matricula que se forma antes del 1.º de Enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las *cuotas íntegras de tarifa* de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matricula, aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorrateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver.

- 1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio, se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes fechas 3 de Setiembre de 1847 y 19 de Mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores, ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado art. 25.
- 2.º Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorrateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legitimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, asi como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados.
- 3.º Que la Administracion de contribuciones Directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciendole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento.
- 4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas, de que han de responder

los gremios, se dé conocimiento á los Síndicos para que los ecsaminen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario, todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden ademas sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley. 5.º Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifa, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines, esperando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1848.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que tenga por los Ayuntamientos en la parte que les corresponda su mas exacto cumplimiento. Córdoba 4 de Agosto de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Aviso á los compradores de fincas del Estado.

Circular núm. 837.

Entre los deudores á la Hacienda por toda clase de rentas y contribuciones &c. &c. ningunos debieran ser mas puntuales en sus pagos que los compradores de fincas del Estado, ya por hallarse en el usufruto de las fincas, ya porque en general tienen contra si la presuncion de que la falta de pago procede de un propósito de dilatarlo cuanto les sea dable, y no de escasez de fondos que no debe suponerse en quien se arroja á interesarse en las subastas. Estas mismas razones abonan cualquiera medida de rigor que la Intendencia adopte contra los citados compradores; y consiguiente á esto, y á las órdenes repetidas y terminantes que tengo de la superioridad, les prevengo que si inmediatamente no ingresan en la caja de la Administracion del ramo la totalidad de sus respectivos descubiertos, expediré contra ellos el correspondiente apremio, que por ningun título cesará hasta la total solvencia, á mas de proceder á declarar en quiebra las fincas compradas y á lo demas que haya lugar. Córdoba 3 de Agosto de 1843.—Rafael Gonzalez Autran.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 825.

«Capitania general de Andalucía.—É tado mayor.—Direccion general de infanteria.—Segunda Seccion.—Primer negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 de Julio último me dice lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 de Octubre del año último, en que con motivo de la reva-

lidacion de la gracia conferida por la junta de gobierno de la provincia de Teruel al Subteniente del Batallon provincial del mismo nombre D. Pablo del Rio, en recompensa del mérito que contrajo en el alzamiento nacional ocurrido en 1843, consulta si deberá dar curso á algunas de las instancias de individuos del mismo cuerpo que tengan igual objeto: y S. M. despues de enterada, conforme con lo manifestado por V. E. y la seccion de guerra del Consejo Real á quien tubo á bien oír, se ha dignado resolver que los individuos que del espresado cuerpo en aquella ocasion tomaron parte en el alzamiento nacional tienen derecho á reclamar las gracias que debieron obtener y que no disfrutan por la interpretacion dada á la Real orden con que se devolvieron las propuestas para que se rehiciesen con sujecion á lo prevenido; en cuyo concepto es su Real voluntad tengan el curso correspondiente las espresadas solicitudes, á fin de que en su vista recaiga la conveniente resolucion.—Lo que traslado á V. S. para que si en su cuerpo se halla alguno de los oficiales á quienes corresponda lo anteriormente preceptuado puedan desde luego acudir á S. M. en los términos prescritos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1848.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Es copia Cheli.»

Es copia. El Coronel 1.<sup>o</sup> Comandante encargado accidentalmente, Torcuato Mendiri.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 818.

Debiendo abrirse el curso de estudios de instruccion primaria en el seminario normal de esta provincia en 1.<sup>o</sup> del prócsimo mes de Setiembre, en cuyo dia quedará cerrada la matricula, se hace saber al público para que los que aspiren á ser agraciados con alguna de las ocho plazas de alumnos internos que la provincia costea de entre las que existan vacantes, presenten sus solicitudes en la Sria de esta Comision desde el dia de la fecha de este anuncio hasta el 28 de Agosto prócsimo.

Los aspirantes han de presentar con su solicitud los documentos siguientes 1.<sup>o</sup> Fé de bautismo legalizada, por la que resulte que tienen 16 años cumplidos y que no pasan de 30. 2.<sup>o</sup> Fé de soltería igualmente legalizada. 3.<sup>o</sup> Certificacion de buena conducta moral dada por el Cura y el Alcalde del pueblo de su residencia. Acreditarán tambien no tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se preste al desprecio y al ridiculo.

Los que reunan estas circunstancias se sujetarán préviamente á un examen comparativo ante la comision y los profesores del establecimiento, acerca de lectura y escritura, las cuatro reglas de aritmética, principios de religion y nociones de gramática castellana.

La comision escita ademas á que se presenten oportunamente á cuantos por sí y á su pro-

pia costa quieran adquirir ó ampliar en calidad de externos, los estudios de instruccion primaria para ejercer despues la profesion de la enseñanza.

Córdoba 28 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fernan-núñez.

Circular núm. 806.

Por acuerdo de esta corporacion municipal, y á solicitud de parte, se saca á pública subasta para dar en venta Real ó á censo reservativo un pedazo de terreno que contiene tres celemines cuartillo y medio y dos estadales de tierra, que reconocidos y marcados por los peritos públicos han sido tasados en la cantidad de 1.100 rs. vn., cuyo pedazo de terreno pertenece al caudal de propios de esta villa, y está situado sobre la derecha del camino Real en el sitio nombrado Charco Barrero, á la salida de la calle de S. Marcos de la misma; y usando este cuerpo capitular de las facultades que le conceden las leyes é instrucciones vigentes, anuncia su primer remate para el dia 30 del corriente mes, en el que se admitirán las pujas llanas, el segundo de diezmos el dia 13 de Agosto prócsimo, y el tercero y último de cuartos el dia 20 del propio mes de Agosto, cuyos remates tendran efecto desde las 9 hasta las 12 de sus respectivas mañanas en las salas capitulares del pósito ante el Ayuntamiento reunido en sesion: los que quieran tomar parte en esta subasta podrán verificarlo, en la firme inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el todo del valor de su tasacion, que se ha de rematar en favor del mejor postor que ofrezca mas ventajas y garantías en beneficio público. Dado en Fernan-núñez á 25 de Julio de 1848.—El Alcalde presidente.

Circular núm. 803.

D. José Moreno, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Rey.

Por acuerdo de esta corporacion municipal se vende en subasta pública los frutos de bellota pendiente de la dehesa de concejo del caudal de propios de esta villa, y los de los terrenos de aprovechamiento comun, arbitrios municipales de prados, pizarra, egio, dehesa de yeguas, boqueron y solana de la dehesilla; sus remates tendrán efecto en estas casas capitulares, el 1.<sup>o</sup> el dia 15 de Agosto prócsimo venidero, el 2.<sup>o</sup> el 30 del mismo mes, y el 3.<sup>o</sup> y último el 9 de Setiembre de este año á la hora de las 12 de la mañana de citados dias, y las condiciones se hallarán de manifesto en la Sria. de dicha corporacion municipal, como igualmente las tasaciones de dichos frutos que se practicarán para el dia del primer remate y no se han efectuado hasta ahora por no manifestarlo aun todavia el arbolado. Villanueva del Rey 16 de Julio de 1848.—José Moreno.—Rafael Torquemada, Srio.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.